

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 131.279 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Lina María Gaviria Gómez, apoderado especial de la entidad financiera demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00334 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Geny Catalina Vásquez Espinosa
Auto interlocutorio Nro.	515
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de restitución de tenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada en debida forma (Decreto 806 de 2020), así como de la subsanación de la demanda. Si él envió es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega

expedida por la empresa de servicio postal.

2. Anexará certificado de existencia y representación de la entidad demandante – Regional Antioquia con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio de Medellín, en tanto, el presentado tiene fecha del 23 de julio de 2021 y allí no se observa que quien confiere el poder, señor William Jiménez Gil, ostente la calidad de representante legal para fines judiciales de Banco Davivienda. El certificado expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.
3. Adecuará los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera precisa a cuánto asciende cada uno de los cánones que adeuda la demandada, con indicación precisa del valor liquidado mes a mes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Lina María Gaviria Gómez portadora de la T.P. Nro. 131.279 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido. Así mismo, tener como su dependiente judicial a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.039.454.946 Tarjeta Profesional N. 238.464 del C.S.J

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/10/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
077 fijados a las 8:00 a.m.

EGO

Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e76b7241ded1353dfedc660bc2e4fd00ab8d9d0fefe8b45a98b5523c5eeb3f**

Documento generado en 08/10/2021 10:52:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>